



Resolución No. DVA-DPI-026-2024
Expediente No. 2017LN-000005-0009100001

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DIRECCIÓN PROVEEDURIA INSTITUCIONAL. San José, al ser las doce horas y cuarenta y siete minutos del dos de mayo del año dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de cambio de características, y, prórroga de entrega de bienes, gestionada por el señor Erick Quirós Quirós, a favor de la Empresa denominada “Jiménez y Tanzi S.A.”, para el bien detallado en las líneas número 2 y 3 de la orden de pedido número **0822024000100212 (orden de compra número 4600087749)**, Licitación Pública Nacional número **2017LN-000005-0009100001**, Descripción del procedimiento “Licitación pública: Convenio Marco para el suministro de útiles de oficina, para las Instituciones Públicas que utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)”, número de contrato 0432017000300012-00.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en fecha 08 de abril del año 2024, elaboró la orden de pedido 0822024000100212, de la Licitación Pública Nacional número 2017LN-000005-0009100001, Número de contrato 0432017000300012-00, notificada al Contratista, el día 09 de abril del año 2024.

SEGUNDO: Que, mediante correo electrónico, fechado 24 de abril del año 2024, el Contratista solicita a la Administración Contratante, autorizar el cambio de características y, prórroga de entrega de bienes descritos en las líneas número 2 y 3 de la orden de pedido número **0822024000100212 (orden de compra número 4600087749)**, el cual tenía prevista como **fecha de entrega el día 24 de abril de 2024**, según se indica en la citada orden de compra, petición, que, formula, en los siguientes términos:

24 de abril 2024

JITAN-VA200-2024

Señores:
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Departamento de Proveeduría
Presente

Estimados señores:

En relación con la OC 0822024000100212 Licitación 2017LN-000005-0009100001 en donde nos solicitan:

Cantidad	Descripción
5	GRAPA LISA OFIMAK INDUSTRIAL 23/20 200H 1000U (10)
7	GOMA LIQUIDA OFIMAK BLANCA 250 GRS OK198 UND (6)

Me permito informar que la marca OFIMAK y LUXOR, fueron importados en exclusiva por Jiménez y Tanzi, y por esa razón se contaba con grandes existencias, sin embargo, por razones de incremento en los costos de logística y el requisito del fabricante de comercializar la línea, se debió tomar la decisión de dejar de importar y hacer frente a los contratos con el inventario existente.

A razón de lo anterior y debido a que el producto anterior se encuentra agotado y no tenemos forma física de entregar la mercadería en la marca ofertada, solicitamos respetuosamente valorar como alternativa de cambio por:

Cantidad	Descripción
5	GRAPA INDUSTRIAL DELI 23/17 C/1000 (977041)
7	GOMA BLANCA NOBLE 250 GRAMOS (733365)

Mantenemos el mismo precio y condiciones del contrato.

En caso de aprobación de los artículos anteriores, solicitamos se nos otorgue una prórroga

Ministerio de Obras Públicas.

Agradeciendo de antemano rogamos disculpas por los inconvenientes que esta situación pueda ocasionarles.

Notificaciones Fax: (506) 2294-7074.

Cordialmente

ERICK EDUARDO QUIROS QUIROS (FIRMA)
Firma digitalizada
QUIROS QUIROS
Fecha: 2024.04.24
Hora: 09:07

Erick Quiros Quiros
Departamento de Gobierno



TERCERO: Que, mediante correo electrónico, fechado 26 de abril de 2024, el funcionario Allan Vargas Cascante, destacado en la Asesoría Legal de la Proveduría Institucional, le solicita al Administrador del Contrato (señor Eddy Quedo García), lo siguiente:

“...En atención a la nota y el correo adjunto, se le solicita manifestar su criterio como Administrador del Contrato, lo anterior en el plazo de 03 días hábiles, para continuar con el trámite correspondiente...”

CUARTO: Que, mediante correo electrónico, fechado 26 de abril del año 2024, el Administrador de Contrato, **autoriza** el cambio de características y, prórroga de entrega de bienes, en lo de interés indicó, lo siguiente:

“...Analizando lo indicado por la empresa y considerando los argumentos brindados se está de acuerdo con el cambio y la prórroga solicitada...”

QUINTO: Que, la resolución se emite dentro del plazo de ley, y, se han observado las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y LA ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN:

Estima la Proveduría Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que, la Empresa denominada “Jiménez y Tanzi S.A” está legitimada para gestionar el cambio de características y, prórroga de entrega de los bienes detallados en las líneas número 2 y 3 de la orden de pedido número **0822024000100212 (orden de compra número 4600087749)**, Licitación Pública Nacional número **2017LN-000005-0009100001**, por ser proveedor de bienes, para esta contratación, y, persistir la obligación para el Contratante, por los principios de legalidad y de eficiencia a evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa relacionada con la contratación pública, misma, que, debe encaminarse a atender y satisfacer el interés público general, perseguido con la contratación pública.

En este orden de ideas, resaltamos, que, la necesidad administrativa constituye el motivo de la realización del proceso de contratación pública, y, de cara a las posibilidades, que, brinda el mercado la escogencia del modo como esa necesidad puede ser satisfecha, que, para ello, la entidad debe considerar y razonar la solución escogida, siendo, que, representa la mejor forma de satisfacer el interés público en el tanto constituye una solución eficaz, eficiente y económica.

Sobre la contratación pública indica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 2660-01 del 04 de abril del año 2001, lo siguiente:

“...no puede partirse de un análisis simplista o formal, pues la contratación administrativa es una materia sumamente compleja que se desenvuelve en un entorno de cambios constantes, muchas veces con ritmo vertiginoso. En efecto, el proceso de adquisición de bienes y servicios está inmerso y a la vez determinado por las condiciones y reglas del mercado, cuyas variables difícilmente pueden aprehenderse



en la rigidez de una norma. Por esa razón, y tomando en cuenta que, como bien señaló la Procuraduría, los procedimientos de contratación tienen un carácter instrumental de frente a la satisfacción de los intereses públicos, nunca podrían verse convertidos en un fin en sí mismo, sino que deben conservar su naturaleza de simples medios para la consecución del fin superior.”

De lo anterior se colige, que, lo solicitado por la empresa, para el cambio de características y, prórroga de entrega de los bienes correspondientes a las líneas número 2 y 3, requerido por la Administración Contratante, mediante la orden de pedido número **0822024000100212 (orden de compra número 4600087749)**, se sustenta en lo previsto en los artículos número 281 y 287 del RLGCP, siempre y cuando se cumplan los supuestos de ley, para su autorización; aspecto, que, fue sometido a consideración del Administrador del Contrato, instancia, que, otorga su aprobación a la gestión de parte. (Resultando Cuarto de esta resolución).

Para efectos de la motivación del acto, se toma en consideración, que:

1. Persiste la necesidad de asegurar la satisfacción del fin público, que, pretende alcanzar con la contratación desarrollada.
2. Se cuenta con el Aval del Encargado del Fiel seguimiento y Ejecución Contractual del Programa Presupuestario afectado.
3. No se incrementan los precios.
4. El contrato se encuentra vigente.
5. Las condiciones restantes se mantienen inalterables.

Nótese, además, que, persiste, la obligación para el Contratista, de cumplir con lo ofrecido, obligación prevista en el artículo número 14 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que, en lo de interés señala, lo siguiente:

"Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguiente:

(...)

d) Cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato (...)."

Tómese en consideración, también, que, el principal efecto de la celebración de un contrato es precisamente su **fuerza obligatoria**, la cual "(...) se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento, de buena fe, a las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, así como a aquellas que emanan de la naturaleza de las obligaciones pactadas o que por ley pertenecen a ellas." (Fuente: Libardo Rodríguez, "Los efectos del incumplimiento de los contratos administrativos", Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, No. 5 (enero-junio 2009), 344).

En cuanto a responsabilidad contractual, la doctrina de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, razona, lo siguiente:

"(...) en la hipótesis de responsabilidad civil contractual, el deber de reparación surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación, cuya fuente es una relación jurídica preconstituida y por ello, preexistente al hecho reputado como causa eficiente del daño, en donde el agente es el sujeto pasivo (deudor) y por ello



incumplidor culpable de esa relación jurídica obligacional frente al sujeto activo (acreedor), cuya esfera jurídica es la que deviene lesionada producto de ese incumplimiento.” (Léase, la resolución Nro. 30 de las 10 horas y 45 minutos del 27 de enero del 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).”

Así las cosas, la responsabilidad civil contractual produce un nuevo lazo entre las partes, pero no ya como acreedor y deudor del contrato, sino como agente y víctima; de esta forma “subyace como elemento necesario, la existencia de una relación obligatoria que vincula jurídicamente, de manera activa y pasiva, tanto al agente como a la víctima del daño.” (Sobre el tema, léase, la resolución número 30 de las 10 horas y 45 minutos del 27 de enero del año 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe resaltar que la responsabilidad civil contractual presupone la existencia no sólo de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, sino, que, además, presupone el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. (Léase, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 320, 14 horas 20 minutos del 09 de noviembre del año 1990; y resolución número 354 de las 10 horas del 14 de diciembre del año 1990), generando daños y perjuicios al acreedor.

En Costa Rica, la responsabilidad contractual se encuentra regulada constitucionalmente en el numeral 41 de la Carta Magna, cuyo, texto indica: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Al respecto, y, sobre el régimen de contratación pública, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, de las quince horas con cincuenta minutos del treinta de setiembre del dos mil veinte, en Sentencia número 120-2020-I, resolvió, lo siguiente:

“V. SOBRE EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: En virtud de las pretensiones y el objeto del presente proceso es oportuno hacer alusión a las siguientes consideraciones: **DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:** El proceso de contratación administrativa es esencial en el quehacer de las administraciones públicas; no puede darse una eficaz y eficiente prestación de servicios públicos, o un fiel cumplimiento de los objetivos del Estado, si no se acude a la realización de contrataciones públicas. Los procedimientos, entonces, se requieren para cumplir oportunamente con la satisfacción de intereses públicos o institucionales. Es así como el Estado, mediante todas sus instituciones, utiliza una serie de instrumentos o medios para poder realizar las tareas que le han sido encomendadas por el colectivo, tendientes a alcanzar fines de naturaleza pública y, por ende, muchas veces más allá de las actuaciones propias de la Administración operadas desde el aparato administrativo, es necesario acudir a otros medios que le permitan alcanzar, eficientemente, los fines públicos que le han sido encomendados. En este sentido, la contratación con terceros, bajo las reglas del régimen jurídico administrativo, permite a la administración una mejor realización de las obras públicas o la prestación de servicios públicos. Cuando la Administración recurre a un tercero particular para la realización de obra pública o el otorgamiento de un servicio público, se hace con la intención de pactar el cumplimiento de un objeto con un contratista, como sujeto colaborador del logro del interés público buscado. En razón de lo anterior, la contratación se basa sobre los principios que persigue ese objeto, ósea el fin público que busca la Administración y no versa únicamente sobre acuerdo de voluntades. Por lo que el desarrollo del mismo y contenido debe estar orientado bajo esta lógica. Sobre el mismo señala



la doctrina "... tenemos presente en la contratación administrativa el acto de voluntad, libre y soberano del contratista, como elemento vital de la figura del contrato en su amplia configuración jurídica y práctica. La carga obligacional de éste, y su escudo de protección, quedan filtrado por el conjunto normativo, con incorporación del cartel o pliego de condiciones, que es la reglamentación entre las partes contratantes. A lo dicho debemos insistir en una verdad de perogrullo: hay libertad del oferente para participar en alguna modalidad de contratación administrativa y aspirar, sin dolo ni mala fe, a la singularización del acto adjudicatario a su favor dentro del contexto normativo. Pero también existe otra verdad no menos patente: el contrato administrativo está condicionado en su origen, evolución y finalización a las exigencias o necesidades generales o públicas, lo cual es un elemento extrínseco a la libre determinación de las partes, como lo es el propio Ordenamiento Jurídico y las condiciones cartelarias subordinadas a ambos..." (Manrique Jiménez Meza. Derecho Público Editorial Jurídica Continental. 2001). Siguiendo el principio de que la contratación administrativa debe regirse por el derecho administrativo, es que la misma ley orienta y define las condiciones en que debe desarrollarse la conducta tanto de la Administración como del contratista frente al cumplimiento del objeto del contrato. Es así como el artículo 15 de la Ley de Contratación Administrativa define las obligaciones tanto de los entes contratantes como de las empresas contratistas, el mismo expresa en lo que interesa: "La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos, adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado". Y el artículo 20 establece la obligación de los contratistas dicho cuerpo normativa enuncia: "Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato". Dichas obligaciones encuentran su definición en el cartel del concurso, en tanto que en él se establecen las bases de éste, según las necesidades de la respectiva Administración Pública. Sobre el mismo define la doctrina: "El pliego de bases es el documento público más importante al momento de establecerse los derechos y deberes de las partes negociantes. En las fases del pre-contrato como en la vida del convenio, el pliego de condiciones desempeña un papel capital. Se puede hablar de un reenvío que se hace, en materia de contratos administrativos, respecto del pliego de bases; ya que el cartel juega como norma interpretativa de tales convenios." (Romero Pérez Jorge Enrique. El Cartel de Licitación. Revista de Ciencias Jurídicas N. 55 Enero-abril. 1986.) A partir del mismo es que el oferente elabora su oferta, la cual tiene la característica de ser integral en todos sus componentes, sea, tanto en el contenido del escrito principal, como de los diseños, planos, muestras, catálogos que la acompañan. En materia de contratación administrativa, la determinación del cumplimiento efectivo de la obligación, se debe hacer haciendo referencia tanto al cartel como a la oferta considerada de manera integral, y siempre orientado al cumplimiento del principio de buena fe entre las partes suscribientes y en atención al interés público que orientó la decisión de la Administración de realizar la respectiva contratación".

Ergo, los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato. Dichas obligaciones encuentran su definición en el pliego de condiciones del concurso, en tanto que en él se establecen las bases de éste, según las necesidades de la respectiva Administración Pública.

En cuanto a la obligación del Contratista de entregar a la Administración, los bienes en las mejores condiciones y actualizaciones, establece el artículo número 287 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), lo siguiente:

"Artículo 287.-Recibo de bienes actualizados. El contratista está obligado a entregar a la Administración bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas:



- a) *Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento.*
- b) *Que el cambio constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades.*
- c) *Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el cartel.*
- d) *Que no se incremente el precio adjudicado.*
- e) *Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas.*

En el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, cuando el cartel así lo haya dispuesto y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores condiciones. La última actualización se entenderá, entre otras cosas, como que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Para estos efectos, la entidad podrá pedir al contratista que respalde el ofrecimiento con certificación emitida directamente por el fabricante.

La mejora deberá primero informarse por escrito, explicando en detalle en qué consiste el cambio, de ser necesario a partir de literatura técnica y cualesquiera otros elementos que resulten pertinentes. La Administración contará con diez días hábiles para resolver motivadamente la gestión, aceptando o rechazando el cambio propuesto, lapso que suspenderá el plazo de entrega. En caso de que se acepte la mejora la Administración, a petición del contratista, podrá prorrogar de manera justificada el plazo de entrega, que no podrá exceder el plazo original.

Bajo ninguna circunstancia, los cambios en los bienes o servicios podrán demeritar las garantías y condiciones de los bienes inicialmente ofrecidas, las cuales se consideran un mínimo que no podrá ser rebajado ante modificaciones de esta naturaleza”.

Por su parte, el artículo número 281 del RLGCP, regula la prórroga de la entrega de bienes, siempre y cuando no derive el atraso de hechos imputables al Contratista, al respecto dispone el numeral 281 del RLGCP, lo siguiente:

“Artículo 281. Prórrogas al plazo de ejecución del contrato. A solicitud del contratista, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato vigente, cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito y fuerza mayor.

La Administración deberá valorar la solicitud de prórroga del contratista considerando las afectaciones en la programación de la ejecución contractual, conforme a lo que le haya acreditado y probado el contratista en su requerimiento.

Una vez presentado el evento que ocasiona la solicitud el contratista deberá comunicarlo inmediatamente a la Administración

Si se presenta un evento que puede ocasionar una prórroga, el contratista una vez conocido el hecho deberá comunicarlo de manera inmediata a la Administración.



El contratista solicitará la prórroga dentro de los ocho días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada”.

A fin de verificar el cumplimiento de los supuestos previstos en la norma de cita, para la autorización del cambio de características y la prórroga de entrega de los bienes de las líneas número 2 y 3 de la orden de pedido número **0822024000100212 (orden de compra número 4600087749)**, el Administrador del Contrato, el señor Eddy Quedo García, Sub-Ejecutor, Programa Presupuestario 331-01 Administración Vial y Transporte Terrestre, de acuerdo a lo previsto en el artículo número 106 de la Ley de General de Contratación Pública (LGCP), los artículos número 86 inciso d) y número 283 del RLGCP, y, la Directriz número DGABCA-0015-2018, de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrita por el señor Fabián David Quirós Álvarez, entonces Director General, Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, conforme a sus atribuciones de fiscalizador de la ejecución contractual, se refiere a la pretensión del Contratista, instancia, que, otorga su aprobación a la gestión de parte, mediante correo electrónico institucional, fechado 26 de abril del 2024, en lo conducente señaló, lo siguiente:

“...Analizando lo indicado por la empresa y considerando los argumentos brindados se está de acuerdo con el cambio y la prórroga solicitada...”. (El subrayado es proveído)

En este sentido, el numeral 287 del RLGCP, regula el recibo de los bienes actualizados, en cuanto se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades, se trate de actualizaciones, y, no se incrementen el precio, y, que, las condiciones restantes se mantengan invariables.

En cuanto a lo regulado en el numeral 281 del RLGCP, la Administración podrá autorizar la prórroga de entrega de bienes, a solicitud del contratista, cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito y fuerza mayor. La Administración deberá valorar la solicitud de prórroga del contratista considerando las afectaciones en la programación de la ejecución contractual, conforme a lo que le haya acreditado y probado el contratista en su requerimiento; aspectos, que, fueron valorados por el fiscalizador del contrato, instancia, que, otorga la aprobación a la petición de la empresa. (Resultando Cuarto de la resolución)

En esta línea de desarrollo, expuso, en su oportunidad la CGR, en el oficio número DCA-2957, de fecha 16 de agosto del año 2018, suscrito por el Licenciado Allan Ugalde Rojas, Gerente de División, y, por la Licenciada Natalia López Quirós, Fiscalizadora Asociada, ambos, funcionarios de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, sobre el artículo número 206 del RLCA, el cual contenía esta misma facultad para la Administración de otorgar prórrogas a la entrega de los bienes, lo siguiente:

“...El plazo de entrega es un elemento esencial de toda relación contractual, sin embargo, es importante aclarar que la Administración -a solicitud del contratista-, tiene la posibilidad de prorrogar el plazo de ejecución de los contratos que hubiera celebrado, cuando existan demoras ocasionadas por ella misma



o causas ajenas al contratista; lo anterior para asegurar la satisfacción del fin público que pretende alcanzar con la contratación desarrollada. Al respecto, el numeral 206 del RLCA dispone:

*“**Artículo 206.- Prórroga del plazo.** A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista. / El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual.”*

Es importante aclarar que tal prórroga no involucra modificaciones al contrato ni la posibilidad que el contratista asuma más obligaciones de las originalmente pactadas, sino únicamente una extensión en la entrega para poder concluir con el contrato que sufrió atrasos por razones ajenas al contratista.

Sobre el particular, este órgano contralor ha señalado:

*“Como puede verse, esta figura inserta en la fase de ejecución contractual pretende regular aquellos supuestos en que existen demoras no imputables al contratista, sea porque fueron ocasionadas por la propia Administración o por aspectos externos a la voluntad del contratista. **Ahora bien, como se desprende de la lectura de la norma citada se puede autorizar prórrogas del plazo de ejecución, siempre que esté vigente el plazo contractual.** / Tal y como lo hace la norma reglamentaria, ciertamente es necesario distinguir o precisar el plazo de ejecución del plazo del contrato. **De manera que, tenemos que el plazo de ejecución se refiere a la prestación específica de que se trata el contrato, mientras que el plazo del contrato sería el plazo total en que debe cumplirse tal prestación** (...) Así entonces, encontramos que efectivamente cierto tipo de contratos contienen un plazo para la entrega del objeto contractual sin que se alteren el resto de las condiciones (como lo es un contrato de suministros, en el que se puede prorrogar únicamente el plazo de entrega, pero el resto de condiciones se mantienen invariables) (...)” (Oficio No. 1874 del 13 de febrero de 2009) (Lo destacado no es del original)*

*Como puede observarse, en casos en donde el contratista deba extenderse en la entrega del objeto contractual por razones ajenas a este, bien puede la Administración ponderando las razones que han mediado en el plazo, otorgar una prórroga al plazo de entrega, siempre y cuando claro está, **el contrato respectivo se encuentre vigente.** Además, de todo lo anterior también se desprende que las gestiones en estudio (prórrogas al plazo de ejecución contractual) amparadas al artículo 206 del RLCA, se reconocen legalmente como prórrogas.*

Por lo que, es claro que la normativa refiere a la posibilidad de prorrogar el plazo, estando en vigencia el contrato, es decir entendiendo que dicho plazo no ha fenecido y, si se agotara y el contratista no hubiere cumplido con lo pactado estaríamos ante un escenario de incumplimiento. Esto siempre que no haya mediado una acción de la propia Administración que haya impedido la ejecución del contrato por parte del contratista.

Así las cosas, le corresponderá a la Administración validar las solicitudes de prórroga del plazo contractual hechas por los contratistas, sin embargo, tales autorizaciones deben ser razonadas, por lo que se deberá determinar si procede o no según las justificaciones existentes y acreditadas para ese fin, y por el tiempo necesario para concluir la totalidad del objeto de la contratación”.



Ergo, la pretensión gestionada por el Contratista, se ajusta a lo dispuesto en los artículos número 281 y 287 del RLGCP, y, se cuenta con la aprobación del Administrador de Contrato.

II. **OBJETO DE LA PRETENSIÓN.** El Contratista solicita el cambio de características y la prórroga de entrega de los bienes, requeridos por la Administración Contratante, en las líneas número 2 y 3 de la orden de pedido número **0822024000100212 (orden de compra número 4600087749)**, Número de procedimiento **2017LN-000005-0009100001**, Tipo de procedimiento Licitación Pública Nacional, Descripción del procedimiento “Licitación pública: Convenio Marco para el suministro de útiles de oficina, para las Instituciones Públicas que utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)”, Número de contrato 0432017000300012-00.

III. **SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.**

De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas citadas, se concluye, que, la pretensión de cambio de características y prórroga de entrega de los bienes definidos en las líneas número 2 y 3 requeridos por la Administración Contratante, mediante la **orden de pedido número 0822024000100212 (orden de compra número 4600087749)**, “Número de procedimiento **2017LN-000005-0009100001**, denominado “Licitación pública: Convenio Marco para el suministro de útiles de oficina, para las Instituciones Públicas que utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)”, gestionada por el Contratista, se ajusta a lo previsto en los numerales 281 y 287 del RLGCP, normativa aplicable a partir de la entrada en vigente de la Ley General de Contratación Pública, Ley número 9986. (Sobre el tema, léase, las resoluciones número R-DCA-SICOP-00428-2023, y, número R-DCA-SICOP-00418-2023 de la CGR).

Ergo, las normas citadas facultan a la Administración, a solicitud del contratista, autorizar el cambio de características y la prórroga de entrega de los bienes, análisis, que, fue sometido a consideración del Administrador del contrato, instancia administrativa, que, otorgó la **aprobación** a la pretensión de la parte, mediante correo electrónico institucional, fechado 26 de abril del año 2024, sin que, resulte imputable a la Administración el atraso en la entrega de los bienes. (Resultando Cuarto de la resolución).

De igual forma, se encuentra compelido el Contratista a no demeritar las garantías y condiciones de los bienes inicialmente ofrecidos, las cuales se consideran un mínimo que no podrá ser rebajado, por cuanto, lo autorizado con la resolución que se emite por esta instancia administrativa es el cambio de características y la prórroga de entrega de los bienes, en los términos autorizados por el Administrador del contrato, y, no la modificación de las demás condiciones previstas en el contrato.

Es importante mencionar que los procedimientos ordinarios de concurso se encuentran diseñados para proveer a la Administración, la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de sus competencias, en circunstancias donde con una adecuada programación de sus compras, se procura cumplir con los principios derivados del artículo número 182 de la Constitución Política.



En aplicación de los principios de preservación, uso eficiente de los recursos públicos y la satisfacción del interés general, los cuales rigen para interpretar y orientar el quehacer de la Administración, en materia de contratación pública; así como la potestad de la Administración, de autorizar el cambio de características y la prórroga de entrega de los bienes descritos en las líneas número 2 y 3 de la orden de pedido número **0822024000100212**, es procedente acoger la presente gestión, como en efecto, se dispone. **POR TANTO,**

**LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA
LA DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

Con fundamento en los artículos números 182, 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 8, 14 inciso d), y 48 de la Ley General de Contratación Pública; y, el artículo 287 del RLGCP; **se resuelve:**

1.- Autorizar el cambio de características de los bienes descritos en las líneas número 2 y 3 de la orden de pedido número **0822024000100212 (orden de compra número 4600087749)**, Licitación Pública Nacional número **2017LN-000005-0009100001**, Tipo de procedimiento Licitación Pública Nacional, Descripción del procedimiento “Licitación pública: Convenio Marco para el suministro de útiles de oficina, para las Instituciones Públicas que utilizan el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)”, Número de contrato 0432017000300012-00, para que se entregue lo siguiente:

LÍNEA 2 - - GOMA BLANCA NOBLE 250 GRAMOS (733365), cantidad 7

LÍNEA 3. GRAPA INDUSTRIAL DELI 23/17 C/1000 (977041), cantidad 5.

Se mantienen las cantidades requeridas en la orden de compra número **4600087749**.

2.- Se advierte, al Contratista, que, debe mantener las condiciones y calidad inicialmente ofrecidas durante todo el plazo del contrato, quedando, autorizado únicamente el cambio de características de los bienes en los términos razonados en el Considerando de esta resolución.

3.- Esta autorización se otorga, conforme al criterio emitido por el Administrador del Contrato, y, se advierte que, la responsabilidad sobre un posible no devengado, no recaerá sobre esta instancia administrativa de la Dirección de Proveeduría Institucional.

4.- Se indica que el plazo máximo para la entrega los bienes objeto de la presente resolución, será el día 13 de mayo del 2024, conforme a lo solicitado por el Contratista, y, lo autorizado por el Administrador del Contrato.

5.- Tome nota el Administrador del Contrato, de la obligación de la Administración de contar con contenido presupuestario, para el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la ejecución de los



DVA-DPI-026-2024
Página 11

contratos administrativos, y, cubrir el precio de la orden de pedido, que, se genera a favor del contratista, en forma completa y oportuna.

NOTIFÍQUESE. (Al Contratista “Empresa Jiménez y Tanzi S.A.”, al Administrador del contrato, al Departamento de Contrataciones de la Dirección de Proveduría Institucional, y, al Almacén indicado en la orden de pedido).

CARLOS BONILLA CRUZ
SUBPROVEEDOR INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE PROVEDURÍA INSTITUCIONAL

Cf. Expediente electrónico número 2017LN-000005-0009100001 (SICOP)
AVC.

